

Recurso de revisión:

03418/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto de Administración
Pública del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, CLASIFICACIÓN DE LA. Si la información, con la que se pueda responder a una solicitud de información, contiene datos personales se deberá de realizar su clasificación como información confidencial, atendiendo las formalidades establecidas por la Ley de la materia y los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de manera previa a su entrega al solicitante, de lo contrario los servidores públicos involucrados incurrirán en responsabilidad.

Recurso de revisión:

03418/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto de Administración
Pública del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	8
PRIMERO. De la competencia.....	8
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.....	8
TERCERO. Del planteamiento de la litis.....	9
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.....	11
I. El derecho de acceso a la información pública.....	11
II. De la repuesta emitida por parte del SUJETO OBLIGADO.....	13
III. De las obligaciones del SUJETO OBLIGADO.....	17
IV. De la entrega de la información.....	24
QUINTO. De la versión pública.....	28
RESOLUTIVOS.....	38

Recurso de revisión:

03418/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto de Administración
Pública del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha once (11) de enero de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión, 03418/INFOEM/IP/RR/2016 promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Instituto de Administración Pública del Estado de México**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número 00004/IAPEM/IP/2016, mediante las cuales solicitó:

"...NECESITO SOLICITAR LAS BITÁCORAS DE REPARACIÓN DE CADA UNO DE LOS VEHÍCULOS CON LOS QUE CUENTA LA SECRETARÍA TÉCNICA, ESPECIFICANDO SI EL PRESUPUESTO PARA REPARACIÓN DE VEHÍCULOS COINCIDE CON LA REPARACIONES REALIZADAS, ASI COMO BITÁCORAS DE USO PARA CHECAR KILOMETRAJE, ESTA ULTIMA ESPECIFICANDO EL KILOMETRAJE POR DÍA DE CADA AUTOMÓVIL DEL 2015 A LA FECHA. AMBIEN ME GUSTARIA SABER

Recurso de revisión:

03418/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:


Instituto de Administración
Pública del Estado de México

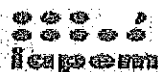
Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

*CUANTO DINERO HAN GASTADO POR MES EN COMPRAS MENORES,
CAFETERIA Y PAPELERIA PARA CADA UNIDAD. ASÍ COMO CORREO
CARGOS Y NOMBRES DE TODOS LOS SERVIDORES PUBLICOS
ADSCRITOS A LA SECRETARIA" (Sic)*

- Señaló como modalidad de entrega de la información: **correo electrónico.**
2. En fecha ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respectiva respuesta a la solicitud de información presentada, información que ya es del conocimiento de la partes, señalando lo siguiente:

Recurso de revisión: 03418/INFOEM/IP/RR/2016
 Recurrente: [REDACTED]
 Sujeto obligado: Instituto de Administración
 Pública del Estado de México
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández



INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, A. C.
 RESPUESTAS ESTRATÉGICAS PARA EL BUEN GOBIERNO

Toluca Estado de México a 8 de noviembre de 2016

PRESENTE

Me refiero a la solicitud de Información pública con número de folio 00004/IAPEM/IP/2016, recibida mediante el sistema de acceso a la información mexiquense y que se describe de la siguiente manera en el apartado de:

Número de Folio de la Solicitud: 00004/IAPEM/IP/2016

INFORMACIÓN SOLICITADA

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

BUENAS TARDES: NECESITO SOLICITAR LAS BITÁCORAS DE REPARACIÓN DE CADA UNO DE LOS VEHÍCULOS CON LOS QUE CUENTA LA SECRETARÍA TÉCNICA, ESPECIFICANDO SI EL PRESUPUESTO PARA REPARACIÓN DE VEHÍCULOS COINCIDE CON LA REPARACIONES REALIZADAS, ASÍ COMO BITÁCORAS DE USO PARA CHECAR KILOMETRAJE, ESTA ÚLTIMA ESPECIFICANDO EL KILOMETRAJE POR DÍA DE CADA AUTOMÓVIL DEL 2015 A LA FECHA, AMBIEN ME GUSTARIA SABER CUANTO DINERO HAN GASTADO POR MES EN COMPRAS MENORES, CAFETERIA Y PAPELERIA PARA CADA UNIDAD, ASÍ COMO CORREO CARGOS Y NOMBRES DE TODOS LOS SERVIDORES PUBLICOS ADSCRITOS A LA SECRETARIA.

Para informarle que en la Secretaría Técnica no es una unidad administrativa dependiente del Instituto de Administración Pública del Estado de México, A.C., motivo por el cual no se cuenta en los archivos del Instituto de Administración Pública del Estado de México, A. C. expediente alguno de los vehículos adscritos a la Secretaría Técnica.

En otro orden, información de la Secretaría Técnica la podrá encontrar en el portal del Gobierno del Estado de México en la siguiente liga:
<http://edomex.gob.mx/>

ATENTAMENTE

GUILLERMO POSADAS RODRÍGUEZ
 CONTROL DE GESTIÓN DEL IAPEM

SEDE ADMINISTRATIVA
 Av. Indiferencia No. 100
 Col. La Merced, Toluca,
 Estado de México.
 C.P. 50000
 Tel. (724) 213 46 22
 213 46 23
 213 46 24
 213 46 25

SEDE ACADÉMICA
 Av. Indiferencia No. 613
 Col. San Bernardino
 Toluca, Estado de México
 C.P. 50000
 Tel. (724) 400 03 56
 400 03 57
 400 03 58
 400 03 59

DELEGACIÓN REGIONAL
 TLAQUEPA
 Av. 11 de Octubre
 Carretera de 1013, Col. La
 Cruz, Tlaquepa,
 Estado de México, C.P. 51000
 Tel. (724) 5569 24 11
 5569 24 12

DELEGACIÓN REGIONAL
 VALLE DE CALISCO
 SUCRIANILLO
 Av. Independencia
 Toluca y Toluca
 Calle Alameda, Toluca
 Calle San Andrés, Toluca
 Calle San Andrés, Toluca
 Calle San Andrés, Toluca
 Calle San Andrés, Toluca

DELEGACIÓN REC
 ATLACAHUACA
 Av. Independencia No. 100
 Toluca, Estado de México
 C.P. 50000
 Tel. (724) 213 46 22

- El día once (11) de noviembre dos mil dieciséis, estando en tiempo y forma, [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando lo siguiente:

Recurso de revisión:

03418/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto de Administración
Pública del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

a) **Acto impugnado:** *"el hecho de ser la unidad administrativa que no concentra la información no se carece de ella" (Sic);*

b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *"el hecho de ser la unidad administrativa que no concentra la información no se carece de ella" (Sic)*

4. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, con el objeto de su análisis.
5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis, puso a disposición de las partes el expedientes electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
6. El día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO** presentó su Informe Justificado para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera, mismo que no fue del conocimiento de la recurrente en

Recurso de revisión: 03418/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto de Administración
Pública del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

razón de que en el mismo reitera si respuesta inicial, el cual consisten en lo medular lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 176, 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se emite Informe Justificado en relación con el recurso de revisión número: 03418/INFOEM/IP/RR/2016, presentado por [REDACTED] en este sentido se manifiesta "EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, A.C., DE ACUERDO A SUS ESTATUTOS QUE LO RIGEN, NO FORMA PARTE DE SU ESTRUCTURA ORGÁNICA DE NINGUNA SECRETARÍA TÉCNICA, MOTIVO POR EL CUAL, NOS VEMOS IMPOSIBILITADOS PARA DARLE SATISFACCIÓN A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN". POR LO QUE RATIFICAMOS LA RESPUESTA INICIAL. Lo anterior, hago saber a esa Instancia Jurisdiccional para el efecto legal procedente

En el mismo orden, el propósito del Instituto de Administración Pública del Estado de México, A. C. es promover el desarrollo de la Administración Pública y Ciencias Afines como lo establece el Artículo 1 de sus Estatutos.

Los estatutos del Instituto de Administración Pública del Estado de México, pueden ser consultados en:

<http://iapem.mx/pdfs/ESTATUTOS%20IAPEM%202013.pdf>

ATENTAMENTE

GUILLERMO POSADAS RODRÍGUEZ
CONTROL DE GESTIÓN DEL IAPEM

7. El Comisionado Ponente decretó los cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia:

Recurso de revisión: 03418/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto de Administración
Pública del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

9. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día ocho (8) noviembre de dos mil dieciséis, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió los días nueve (9) al treinta (30) de noviembre mil dieciséis; en consecuencia, presentó su

Recurso de revisión: 03418/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto de Administración
Pública del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

inconformidad el día once (11) de noviembre dos mil dieciséis, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

10. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.
11. Que el Recurso Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información respecto a la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

12. El razonamiento lógico-jurídico de las constancias que obran en el expediente de referencia, es de señalar que en términos generales se requirió del Instituto de Administración Pública del Estado de México lo siguiente:

Recurso de revisión:

03418/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto de Administración
Pública del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

- a) LAS BITÁCORAS DE REPARACIÓN DE CADA UNO DE LOS VEHÍCULOS CON LOS QUE CUENTA LA SECRETARÍA TÉCNICA Y SI EL PRESUPUESTO PARA REPARACIÓN DE VEHÍCULOS COINCIDE CON LA REPARACIONES REALIZADAS,
 - b) BITÁCORAS DE USO PARA CHECAR KILOMETRAJE, ESTA ÚLTIMA ESPECIFICANDO EL KILOMETRAJE POR DÍA DE CADA AUTOMÓVIL DEL 2015 A LA FECHA.
 - c) CUANTO DINERO HAN GASTADO POR MES EN COMPRAS MENORES, CAFETERÍA Y PAPELERÍA PARA CADA UNIDAD.
 - d) CORREO, CARGOS Y NOMBRES DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A LA SECRETARÍA.
13. El **SUJETO OBLIGADO** dio como respuesta a través del área de Control de Gestión del IAPEM, quien informó que la Secretaría Técnica no es una unidad administrativa dependientes del Instituto de Administración Pública del Estado de México, A. C., motivo por el cual no se cuenta en los archivos del Instituto expediente alguno de los vehículos adscritos a la Secretaría Técnica.
14. De la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO**, el recurrente en el término legal correspondiente y señala como acto impugnado que el hecho de

Recurso de revisión:

03418/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto de Administración
Pública del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

ser una unidad administrativa que no concentra la información no se carece de ella y lo ratifica en sus motivos de inconformidad, en virtud de lo anterior el estudio de la presente resolución versara respecto de:

De la respuesta otorgada de acuerdo a la información solicitada, a efecto de verificar si la misma da cumplimiento al derecho de acceso a la información pública.

15. Es así que se actualizan las causas de procedencia del recurso de revisión establecidas en el artículo 179 fracción I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resulta procedente la interposición del recurso de revisión cuando no se dé cumplimiento a lo solicitado por los particulares la información inicialmente requerida.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

I. El derecho de acceso a la información pública.

16. Resulta necesario hacer énfasis al derecho humano de Acceso a la Información Pública el cual se encuentra regulado en el artículo 1 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece que *"...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los*

Recurso de revisión:

03418/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto de Administración
Pública del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”, situación que no ocurrió por parte del SUJETO OBLIGADO.

17. Ahora bien, los artículos 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece el marco jurídico para el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública, el deber de los **SUJETOS OBLIGADOS** de poner a disposición de cualquier persona los documentos que generen en el ejercicio de sus atribuciones y que deben resguardarse y preservarse en sus archivos.
18. El acceso a la información pública es un derecho humano a través del cual una persona puede solicitar a un **SUJETO OBLIGADO** aquellos documentos que generen, administren o posean en ejercicio de sus respectivas atribuciones y competencia.
19. Este Órgano Garante en aras de promover y garantizar la debida tutela del derecho humano de acceso a la información pública, destaca la obligación del Estado, a través de sus diversas autoridades, de preservar sus documentos en archivos administrativos y actualizados, supuesto indispensable para hacerlos

Recurso de revisión:

03418/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto de Administración
Pública del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

de conocimiento de los particulares que requieren conocer la información contenida en estos.

20. Ahora bien, es de observar que de acuerdo a lo que establece la normatividad y el actuar del **SUJETO OBLIGADO**, se desprende que este retrasa el acceso a la información pública solicitada, toda vez que derivado de la respuesta, en la que señala que la información solicitada no puede ser entregada en virtud de que la Secretaría Técnica no es una Unidad Administrativa dependiente del Instituto de Administración Pública del Estado de México, A. C., motivo por el cual no se cuenta en sus archivos el expediente alguno de los vehículos adscritos a la Secretaría Técnica; por lo que se procede al estudio de la información solicitada y con ello concluir si esta es generada, poseída y administrada por el **SUJETO OBLIGADO** y en consecuencia se procede a la entrega de la misma.

II. De la respuesta emitida por parte del SUJETO OBLIGADO.

21. De la respuesta emitida, es de observar que se niega la información inicialmente solicitada, en virtud de que el **SUJETO OBLIGADO** menciona que no existe el área de Secretaría Técnica dentro de la estructura del Instituto de Administración Pública del Estado de México, que es precisamente el área de la cual se solicita la información; por lo que ante tales argumentos, resulta necesario entrar al fondo del estudio de la naturaleza de la información, en razón de que se señala a través de la respuesta que no se cuenta con la

Recurso de revisión:

03418/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:


Instituto de Administración
Pública del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

información requerida en la solicitud de información presentada por 
 motivo por el cual, el estudio de la presente resolución versará en determinar si el **SUJETO OBLIGADO** respecto de las atribuciones, funciones y competencias que desarrolla, puede poseer, generar o administrar la información inicialmente requerida, en alguna de las áreas que lo conforman.

22. Se considera necesario señalar en un primer momento, que del análisis realizado a la respuesta proporcionada, el **SUJETO OBLIGADO** niega la información bajo el argumento de que no cuenta en su estructura con ninguna área llamada Secretaría Técnica, que fue precisamente la referida por la particular en su solicitud de información.
23. También, se advierte en la última parte de ésta que el **SUJETO OBLIGADO** remite al portal de internet del Gobierno del Estado de México, con el objeto de señalarle al particular que la información referente a la Secretaría Técnica podrá localizarla en la dirección electrónica <http://edomex.gob.mx/>; sin embargo, este órgano tuvo a bien consultar dicho portal, para lo cual se inserta la siguiente imagen de la inspección ocular que se realizó.

Recurso de revisión:

03418/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto de Administración
Pública del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



24. Ahora bien, es evidente que en dicha página, no se observa información concreta ni específica, no se instruye la forma en que se pueda ingresar a la información inicialmente requerida por el particular y que a dicho del **SUJETO OBLIGADO** puede ser consultada en el link mencionado en el párrafo que antecede, por lo que dicha respuesta resulta desfavorable y poco clara para orientar al particular, o bien, colmar lo inicialmente requerido.

25. Respecto del informe justificado, se aprecia que en el mismo se ratifica la respuesta inicialmente otorgada a la recurrente, señalando que de acuerdo a los Estatutos que rigen al Instituto de Administración Pública del Estado de México, no forma parte de su estructura orgánica ninguna Secretaría Técnica, razón por la cual se ve imposibilitado para darle satisfacción a la solicitud de

Recurso de revisión:

03418/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

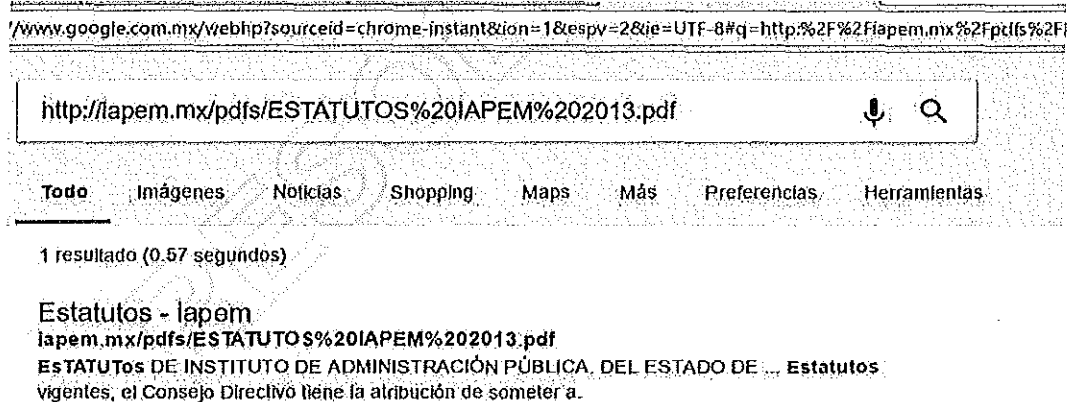
Instituto de Administración
Pública del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

información; no obstante lo anterior, hace referencia al propósito a que está enfocado el instituto en comento, el cual refiere que es el de promover el desarrollo de la Administración Pública y Ciencias a fines como lo establece el artículo 1 de sus Estatutos.

26. Asimismo, señala la dirección electrónica <http://iapem.mx/pdfs/ESTATUTOS%20IAPEM%202013.pdf>, a efecto de consultar los Estatutos que norman al Instituto de Administración Pública del Estado de México, para lo cual se consultó dicha dirección proporcionada la cual efectivamente nos remite a la información relativa a los Estatutos.



27. Sin embargo, derivado de las respuestas proporcionadas por el **SUJETO OBLIGADO** no se tiene certeza de que efectivamente la información solicitada inicialmente no sea generada, poseída o administrada por este, a través de otras áreas que lo conforman, si bien, el **SUJETO OBLIGADO** ha señalado que no cuenta con ningún área dentro de su estructura llamada Secretaría Técnica, en

Recurso de revisión:

03418/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

**Instituto de Administración
Pública del Estado de México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

ninguna parte de su respuesta señala con claridad que independientemente del área que lo genere posea o administre el resto de la información solicitada, no obre en sus archivos, por lo que en ese sentido, procede al análisis de la entrega de la información requerida en versión pública.

III. De las obligaciones del SUJETO OBLIGADO.

28. Respecto a lo establecido en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hace referencia a las obligaciones de transparencia común que contemplaran los Sujetos Obligados a efecto de poner a escrutinio público de la sociedad, misma que deberá ser actualizada en los respectivo medios electrónicos, de acuerdo a sus facultades, atribuciones funciones u objeto social, según corresponda la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas.
29. Lo anterior, de acuerdo a la publicación de la Ley de referencia en Diario Oficial de la Federación, el cuatro de mayo del año dos mil quince, misma que es de observancia general en toda la República Mexicana, y tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Órganos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad.

Recurso de revisión:

03418/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto de Administración
Pública del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

30. De lo anteriormente expuesto, se concluye que la presente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta aplicable a todos los Sujetos Obligados que la misma señala en su artículo primero (1), entendiéndose con ello que el Instituto de Administración Pública del Estado de México, debe sujetarse a lo establecido por la Ley en comento.

31. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece en su artículo 92 las obligaciones de transparencia que los Sujetos Obligados deben de poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivo medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda la información, siendo que para el caso que nos ocupa le corresponde lo señalado en las fracciones VII y LII, misma que consisten en:

...

VII. El directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente o de menor nivel, cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base.

El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento oficial asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales, datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada sujeto obligado;

...

Recurso de revisión:

03418/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:


Instituto de Administración
Pública del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LII. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

32. De tales obligaciones de transparencia común que el **SUJETO OBLIGADO** tiene establecidas de acuerdo a la normatividad aplicable, se concluye que este debe de contar con la información requerida.
33. El artículo 18 de la Ley de la entidad en la materia, estable que los Sujetos Obligados deberá de documentar todos aquellos actos de autoridad que emanen de sus facultades, competencias o funciones considerando desde el origen de la eventual publicidad y reutilización de la información.
34. Respecto a la normatividad que rige al Instituto de Administración Pública del Estado de México, como resulta ser sus Estatutos los cuales se integran de diversos artículos que se irán abordando para efecto de estudio, el artículo 18 hace referencia a los órganos directivos del Instituto los cuales resulta ser la Asamblea General y El Consejo Directivo.
35. Por lo que respecta al contenido del artículo 23 de los estatutos en comento, establece la forma que se integra el Consejo Directivo del Instituto, el cual se comprende de:

- I. *Un presidente Honorífico, que será el titular del Poder Ejecutivo del Estado;*
- II. *Un Presidente;*

Recurso de revisión:

03418/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto de Administración
Pública del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

- III. *Un Vicepresidente;*
- IV. *Diez Consejeros;*
- V. *Un Tesorero;*
- VI. *Un Secretario Ejecutivo.*

36. Ahora bien, el artículo 28 de la normatividad en comento, refiere a las funciones del **Presidente del Consejo Directivo**, entre las cuales se haya en la fracción X.

...

X. Administrar y asegurar la conservación de los bienes muebles e inmuebles;

...

37. Respecto a las atribuciones con las que cuenta el **Tesorero** de dicho instituto en comento, contenidas en el artículo 32 de los Estatutos, entre las cuales se encuentran las señaladas en las fracciones VI, VII y VIII.

...

VI. Preparar el proyecto del presupuesto anual de ingresos y egresos del instituto;

VII. Administrar los recursos financieros y materiales del Instituto;

VIII. Integrar y mantener actualizado el inventario de los bienes muebles e inmuebles;

...

38. Del contenido de los estatutos en comento y concretamente de los artículos antes descritos se puede observar que efectivamente no existe un área denominada Secretaría Técnica dentro del Instituto de Administración Pública del Estado de México.

Recurso de revisión:

03418/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

**Instituto de Administración
Pública del Estado de México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

39. Sin embargo, tal y como se ha señalado en la presente resolución en líneas anteriores, la respuesta proporcionada no resulta clara, en razón de que si bien es cierto no existe el área mencionada en la solicitud de información, también lo es que la información requerida independientemente de la denominación correcta del área que la posee, genera y administra, lo requerido debe obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, ya que de las competencias, funciones y atribuciones que se encuentran contemplados en los ya mencionados estatutos se advierte la existencia de la información requerida. Por lo que bajo el fundamento de las obligaciones de transparencia común y de lo dispuesto en el estatuto que rige al **SUJETO OBLIGADO** la información debe obrar en sus archivos.

40. Es de suma importancia hacer del conocimiento del **SUJETO OBLIGADO** que los usuarios que realizan las solicitudes de información, son ciudadanos comunes desean conocer la información pública gubernamental, que en su mayoría no conocen los términos exactos, jurídicos o técnicos, dicho en otras palabras para ejercer el derecho fundamental de acceder a la información pública, no se necesita ser experto en alguna materia en específico o conocer a la perfección las áreas, funciones, competencias o atribuciones de los **SUJETOS OBLIGADOS**, por lo que ante tales circunstancias un deber constitucional de las autoridades es garantizar en la medida de lo posible que los derechos humanos se respeten y no se vulneren, es evidente, que el particular no conoce exactamente cada área que integra al presente **SUJETO OBLIGADO** y refirió

Recurso de revisión:

03418/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto de Administración
Pública del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

un área que no forma parte de dicho **SUJETO OBLIGADO** pero que independiente mente del error cometido al señalar el área de la cual requiere la información, del estudio realizado a la normatividad que rige al **SUJETO OBLIGADO** se aprecia con claridad que el resto de la información solicitada si obra en sus archivos.

41. Para lo cual cabe hacer mención que la recurrente posiblemente al no ser experta en saber con exactitud el nombre específico de área administrativa en que se genere, posea o administre la información que describe tal como: a) *las bitácoras de reparación de cada uno de los vehículos con los que cuenta la secretaría técnica especificando si el presupuesto para reparación de vehículos coincide con la reparaciones realizadas; b) bitácoras de uso para checar kilometraje, esta última especificando el kilometraje por día de cada automóvil del 2015 a la fecha. c) cuánto dinero han gastado por mes en compras menores, cafetería y papelería para cada unidad y d) correo, cargos y nombres de todos los servidores públicos adscritos a la secretaria.* En ese sentido, es menester señalar para el presente asunto el Criterio 028-10, emitido por el entonces Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora INAI, que establece:

"Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente

Recurso de revisión:

03418/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto de Administración
Pública del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

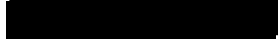
42. Por lo anterior se advierte que si bien es cierto la **RECURRENTE** en la solicitud señala a la Secretaría Técnica, también lo es que para el caso que nos ocupa estudiar y con el objeto de que garantizar el derecho de acceso a la información pública con apego al principio de máxima publicidad el **SUJETO OBLIGADO** en el ejercicio de sus funciones genera, posee y administra la información que fue solicitada y en un correcto actuar, debió proporcionar la información solicitada y señalarle con claridad, bajo una respuesta fundada y motivada el o las áreas en donde obra lo inicialmente solicitado, relativa con un posible número de vehículos que conformen su parque vehicular al servicio del Instituto, asimismo el control y resguardo de los comprobantes de gastos que se generan como es el caso de la compras menores respecto de cafetería y papelería de cada unidad que conforman el Instituto y por último lo relativo al directorio de las áreas que generan lo requerido, el cual debe ser a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente o de menor nivel, cuando se

Recurso de revisión:

03418/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:


Instituto de Administración
Pública del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

brinde atención al público, maneje o aplique recursos o apliquen recursos públicos.

43. No obstante lo anterior, el artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su cuarto párrafo establece lo relativo a la suplencia de la queja a favor del recurrente, la cual le resulta aplicable al caso en cuestión, misma que es sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes pueda presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funde y motiven sus pretensiones.

44. Dicha garantía resulta aplicable a favor de la recurrente en los casos en que se puede subsanar el error o la insuficiencia en que incurrió la recurrente al momento de formular su solicitud de acceso a la información pública, con la finalidad de que este órgano garante corrija las deficiencias contenidas en la solicitud presentada y con ello enderezar los defectos contenidos y la pretensión sea más clara y precisa.

IV. De la entrega de la información.

45. En virtud de lo anteriormente expuesto, se procede a la entrega de la información solicitada por la recurrente en razón de que el **SUJETO OBLIGADO** no da cabal cumplimiento al derecho de acceso a la información pública, a la cual tiene derecho toda persona, sin discriminación que menoscabe o anule la transparencia de la información pública en posesión de los mismos.

Recurso de revisión:

03418/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto de Administración
Pública del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

46. Ahora bien, resulta factible ordenar al **SUJETO OBLIGADO** entregar la información solicita, en términos de lo establecido por el artículo 12 de la Ley en la materia el cual refiere que este solo proporcionara la información que obre en sus respectivos archivos y en el estado en se encuentren siendo que la obligación de proporcionar la información que le requieran no comprende el procesamiento de la misma, ni conforme a los interés de la hoy recurrente; asimismo no están obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

47. De lo anteriormente descrito en líneas anteriores, se puede observar que el **SUJETO OBLIGADO**, cuenta con la información que le fuere requerida, por lo tanto este deberá de hacer la entrega del documento(s) en donde conste los nombres y cargos de los integrantes del Instituto de Administración Pública del Estado de México, entendiéndose por documento lo relativo a la fracción XI del artículo 3 de la Ley en la materia, en versión pública de ser el caso.

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Recurso de revisión:

03418/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto de Administración
Pública del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

48. Por lo anterior, es de mencionar de derivado de las obligaciones del **SUJETO OBLIGADO**, se revoca la respuesta inicial y se ordena hacer la entrega de los documentos en donde conste la información siguiente:

- a) Las bitácoras de reparación de cada uno de los vehículos asignados a la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Administración Pública del Estado de México y el presupuesto asignado para la reparación de cada uno de ellos realizadas del periodo comprendido de enero de 2015 al dieciocho (18) de octubre de 2016;
- b) Las bitácoras de uso en donde conste el kilometraje de cada automóvil asignados a la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Administración Pública del Estado de México del periodo comprendido de enero de 2015 al dieciocho (18) de octubre de 2016;
- c) Monto erogado por concepto de compras menores, cafetería y papelería que se haya realizado por mes para cada unidad o área que integra al **SUJETO OBLIGADO** del periodo comprendido de enero de 2015 al dieciocho (18) de octubre de 2016; y
- d) El directorio en donde conste el correo oficial, cargos y nombres de todos los servidores públicos adscritos a la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Administración Pública del Estado de México.

49. Es menester señalar que el particular no es muy claro al señalar el periodo de entrega de la información requerida, por lo que al referir que desea conocer la información del año 2015 a la fecha, se entiende que desea obtener toda la

Recurso de revisión:

03418/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto de Administración
Pública del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

información generada, poseída o administrada del periodo comprendido del mes de enero del año 2015 a la fecha de la solicitud de información, la cual fue presentada el dieciocho (18) de octubre de 2016.

50. Es menester antes de concluir el estudio de fondo de la presente resolución, que la modalidad de entrega de la información elegida por el particular fue la de correo electrónico, sin embargo, es el órgano garante, para tener certeza de que el **SUJETO OBLIGADO** de cabal cumplimiento a lo ordenado en la presente, deberá ser proporcionada la información también a través del Sistema de Acceso a la información Mexiquense (SAIMEX) por lo que deberá entregar las documentales a través de esas dos modalidades.

51. Por lo anterior, la información requerida es general, poseída y administrada por el **SUJETO OBLIGADO**, en consecuencia dicha información debe de estar documentada y en consecuencia es pública, por lo que los particulares pueden acceder a la misma de manera permanente, en los términos y condiciones que la normatividad le establezca, privilegiando el principio de máxima publicidad, y la información deberá ser actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Recurso de revisión:

03418/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto de Administración
Pública del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

QUINTO. De la versión pública.

52. Lo anterior es así, ya que aunque en las disposiciones del **Código Administrativo del Estado de México** y de la **Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios**, se advierte la existencia de algunos datos que en términos generales debieran ser testados; para el caso de disposición de recursos públicos para la realización de las actividades ahí reguladas, es de interés público conocer la forma y los beneficiarios por la realización de dichas actividades que lleva a cabo un ente público.
53. Debe agregarse, que el **SUJETO OBLIGADO** al entregar información relativa a la erogación que compruebe gastos, debe dejar visible los datos del proveedor, el registro federal de contribuyentes y el domicilio fiscal; es decir, no debe testarse dato alguno relacionado con el contribuyente aunque él proveedor sea una persona física. Esto se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.
54. Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por las instituciones renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad

Recurso de revisión:

03418/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

**Instituto de Administración
Pública del Estado de México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto, esto es, se están realizando pagos a una persona que es la realizadora de un servicio, por la que se hizo un pago con dinero del erario público.

55. Dicha mención amerita la obligación fiscal de que todos los servicios contratos deben señalar la forma en que se realizó el pago, ya sea en efectivo, transferencias electrónicas de fondos o cheques nominativos, indicando al menos los últimos cuatro dígitos del número de cuenta o de la tarjeta correspondiente.
56. Respecto de los números de cuentas bancarias, CLABES interbancarias y de tarjetas, es información que debe clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma. Esto es así, ya que el número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se

Recurso de revisión:

03418/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto de Administración
Pública del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes.

57. Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como confidencial en términos del artículo 143, fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención del delito y que por consecuencia los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a su titular ya sea el proveedor o bien el **SUJETO OBLIGADO**, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas.
58. En esa tesitura, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del **SUJETO OBLIGADO** o de sus proveedores.
59. De este modo, en las versiones públicas de los documentos que amparen los gastos erogados, se deben testar únicamente los **números de las cuentas bancarias, CLABES interbancarias**; si es que de dichos comprobantes fiscales

Recurso de revisión:

03418/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto de Administración
Pública del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

se desprende esta información; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

60. No obstante lo anterior, también se deberá de clasificar la información datos personales o confidencial que se contenga en los contratos, este Pleno determina que por la naturaleza de la información amerita la elaboración de una versión pública, únicamente para clasificar datos personales, tales como el domicilio, correo electrónico personal, números telefónicos particulares, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro Poblacional, Clave de seguridad social, estado civil, firma del interesado, entre otros, susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

61. Cuando un documento requerido contiene datos personales susceptibles de clasificarse, resulta procedente dicha clasificación conforme a lo señalado por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Recurso de revisión:

03418/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto de Administración
Pública del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(...)

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

62. Por lo que resulta necesario clasificarlas observando las formalidades que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Recurso de revisión:

03418/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto de Administración
Pública del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

de México y Municipio, en sus artículos 49 fracción VIII, 122¹, 135², 143 y 149, así como los establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

¹ Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

² Artículo 135. Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Recurso de revisión:

03418/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto de Administración
Pública del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

- I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*
- II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

Recurso de revisión:

03418/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto de Administración
Pública del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

63. Ante una solicitud de acceso a la información que resulte con información clasificada como confidencial, es viable de acuerdo a las disposiciones legales elaborar una versión pública. La versión pública debe ser autorizada por el Comité de Transparencia, se debe de emitir un acuerdo de clasificación, previo a la entrega de la información al recurrente, el cual se debe de elaborar.
64. Por lo tanto, la entrega de los contratos deberá ser en su versión pública, y debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que de no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en

Recurso de revisión:

03418/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

**Instituto de Administración
Pública del Estado de México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

65. De los dispositivos legales aplicables, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.
66. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.
67. Por lo cual, se concluye que los Sujetos Obligados deberá de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la

Recurso de revisión:

03418/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

**Instituto de Administración
Pública del Estado de México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

normatividad aplicable, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

68. Por lo anteriormente expuesto, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] toda vez que se actualizan las hipótesis de procedencia contenidas en el artículo 179 fracción I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión: 03418/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto de Administración
Pública del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el recurso de revisión 03418/INFOEM/IP/RR/2016 en términos de los considerando CUARTO y QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta y se **ORDENA** al Instituto de Administración Pública del Estado de México hacer entrega, vía correo electrónico y Sistema de Acceso a Información Mexiquense, **SAIMEX**, los documentos en donde conste la siguiente información:

- a) Las bitácoras de reparación de cada uno de los vehículos asignados a la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Administración Pública del Estado de México y el presupuesto asignado para la reparación de cada uno de ellos realizadas del periodo comprendido de enero de 2015 al dieciocho (18) de octubre de 2016;
- b) Las bitácoras de uso en donde conste el kilometraje de cada automóvil asignado a la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Administración Pública del Estado de México del periodo comprendido de enero de 2015 al dieciocho (18) de octubre de 2016;

Recurso de revisión:

03418/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto de Administración
Pública del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

- c) Monto erogado por concepto de compras menores, cafetería y papelería que se haya realizado por mes para cada unidad o área que integra al **SUJETO OBLIGADO** del periodo comprendido de enero de 2015 al dieciocho (18) de octubre de 2016; y
- d) El directorio en donde conste el correo oficial, cargos y nombres de todos los servidores públicos adscritos a la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Administración Pública del Estado de México.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de [REDACTED]

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

Recurso de revisión:

03418/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

**Instituto de Administración
Pública del Estado de México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía **Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Recurso de revisión:

03418/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

**Instituto de Administración
Pública del Estado de México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Eva Abaid Yapur

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionada

Comisionado

(Rúbrica)

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Zulema Martínez Sánchez

Comisionado

Comisionada

(Rúbrica)

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de once (11) de enero de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 03418/INFOEM/IP/RR/2016.